

1º.- Con fecha 2 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 00001-00113922 (como consecuencia de la duplicación realizada por el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible del expediente original 00001-00113380).

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

A RENFE

Información que solicita

En relación al accidente ocurrido en Adamuz, SOLICITO: 1.- Relación de comunicaciones y denuncias efectuadas por los maquinistas y personal de RENFE advirtiendo de deficiencias en determinadas zonas de las vías de alta velocidad desde el año 2023 hasta la actualidad. 2.- Comunicaciones remitidas a ADIF y al Ministerio de Transportes informando del deterioro de la línea férrea desde al año 2023 hasta la actualidad y respuestas recibidas en ambos casos. 3.- Relación de tramos de la vía férrea de alta velocidad donde exista reducción de velocidad desde el año 2024 hasta la actualidad. 4.- Copia de la decisión y, en su caso, de los informes justificativos de la adopción de las medidas de reducción de velocidad en tramos de la línea de alta velocidad correspondientes a las reducciones efectuadas desde el año 2024 hasta la actualidad.

3º.- Una vez analizada la solicitud, respecto a las peticiones que se corresponden con el ámbito de competencias de esta entidad (cuestión primera), se acuerda su inadmisión con base en los artículos 13, 18.1. a), b), c) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación complementaria el límite del artículo 14.1. e) de la citada norma. Además, debe recordarse que la competencia de los puntos 2, 3 y 4 ha sido asumida por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

La empresa ferroviaria concernida, Renfe Viajeros S.M.E. (Renfe Viajeros), no tiene la condición de Administración Pública, ni ejerce competencias administrativas en relación con el accidente referido. La documentación generada por esta mercantil con ocasión de este tipo de sucesos no goza de carácter público a los efectos del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Lo solicitado no se elabora ni adquiere en el ejercicio de funciones públicas. Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), reconoce la posibilidad de inadmitir una solicitud con base en el artículo 13, cuando no recaiga sobre información pública.

Sin perjuicio de lo anterior, también resultaría de aplicación el artículo 18.1 b) de la Ley de Transparencia. Según el criterio interpretativo CI/006/2015 del CTBG, es la condición de información «auxiliar o de apoyo» la que permite invocar esta causa de exclusión, entendiendo que la información tiene tal consideración, cuando: «1. Contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad. 2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final. 3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud. 4. Cuando

la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que sean incorporados como motivación de una decisión final.».

Así, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 623/2014, de 18 de julio, por el que se regula la investigación de los accidentes e incidentes ferroviarios y la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios (RD 623/2014), cualquier información «preliminar» de la que pudiera disponer Renfe Viajeros deberá ser puesta a disposición de la Comisión de Investigación de Accidentes Ferroviarios (CIAF). Por otra parte, el propio artículo 15 del RD 623/2014 establece unos plazos para la publicación del informe final sobre el accidente, que será de dominio público. No procede, por tanto, exigir como información pública comunicaciones, borradores, documentos preparatorios o informes provisionales. Hasta el momento de publicación del informe de la CIAF resulta de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1. a) de la Ley de Transparencia respecto del referido punto 1 de la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud incurre en la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, al requerir una reelaboración previa de la información. Los datos solicitados no existen en los términos planteados, ni se encuentran compilados en documentos, bases de datos o registros estructurados. Para dar respuesta sería necesario revisar múltiples comunicaciones e informes dispersos y elaborar listados o síntesis ad hoc, lo que supone crear información nueva. La Ley de Transparencia garantiza el acceso a información existente, pero no abarca generar, recomponer o reorganizar información para adaptarla a una solicitud.

También es preciso referir que la Sección Civil y de Instrucción de Montoro, Plaza N.º 2, está tramitando las Diligencias Previas 36/2026. Por ello, también resultaría de aplicación el límite del artículo 14.1. e) de la Ley de Transparencia, que prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para «la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.».

En este sentido, ha de indicarse que, en relación con el accidente, existe una investigación en curso cuyo buen fin podría verse comprometido si deviniesen públicos prematuramente los documentos necesarios para el esclarecimiento de lo ocurrido. Igualmente, en tanto que los documentos podrían contener información de personas físicas implicadas en el accidente, algunas de ellas especialmente protegidas, su publicación sería contraria a la protección que merecen los datos personales, atendiendo a lo previsto en el antes citado artículo 15 de la Ley de Transparencia. Debe repararse en la dificultad que entrañaría la depuración de estos datos personales o sensibles, especialmente en cuanto a aquellos que pudieran interpretarse, eventualmente de forma sesgada, como en conexión con responsabilidad disciplinaria, mala praxis o infracciones o ilícitos. La publicidad podría además implicar dificultades adicionales para el buen desarrollo de la investigación. En este sentido, cabría citar las Resoluciones R 232/2016 y 228/2017 del CTBG.

4º - En virtud de todo lo expuesto, se acuerda la inadmisión de la solicitud con base en los artículos 13, 18.1. a), b), c) y 15 de la Ley de Transparencia, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1. e) de la citada norma.

5º - Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -  Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
1.2.842.2008.002.02 102830 +0100

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024